



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
**San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil doce (2012)**

**Radicación número: 54-001-23-33-000-2012-00045-00**

**Actor: Mónica Calderón y Otros**

**Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**

**Medio de control de reparación directa**

El Doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, Magistrado de esta Corporación en auto del 29 de noviembre de 2012, manifiesta que reitera el impedimento planteado respecto de la decisión que la Sala habrá de proferir en el proceso de la referencia, debido a que el apoderado de la entidad demandada en el proceso de referencia el Dr. NICOL FERNANDO PERTUZ BERNAL, es su sobrino, de conformidad con lo establecido en la causal tercera de recusación de que trata el artículo 130 del C.P.C.A.

Una vez analizados por la Sala los fundamentos jurídicos que llevaron al Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Magistrado de este Tribunal, a declararse impedido, se concluye que el impedimento planteado será aceptado, dejándose sin efectos el auto calendado el 21 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, el cual negó el impedimento esbozado Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

El numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A. prevé:

*“3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

Lo anterior significa, que las causales por las cuales se puede declarar impedido los Magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son las establecidas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., que a su tenor señala:

**“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”

---

<sup>1</sup> Ver folio 132.

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2012-00045-00

**Actor:** Mónica Calderón y Otros

**Auto**

Encuentra la Sala que la causal de recusación invocada por el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, es la establecida en el numeral 3º del artículo 150 del C.P.C., el cual prevé:

*“3. Ser el juez, cónyuge o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Ahora bien, respecto de los grados de consanguinidad en la línea transversal en las que se encuentran los tíos y sobrinos, el Código Civil Colombiano, en su artículo 46, estableció:

*“**ARTICULO 46. <LINEA TRANSVERSAL>**. En la línea transversal se cuentan los grados por el número de generaciones desde el uno de los parientes hasta la raíz común, y desde éste hasta el otro pariente. Así, dos hermanos están en segundo grado; el tío y el sobrino en tercero, etc.”* (Subrayado y negrillas por la Sala)

Para la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Código Civil, así como lo previsto en el numeral 3º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, se configura la causal expresada por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, debido a que el Dr. Nicol Fernando Pertuz Bernal, se encuentra dentro del tercer grado de consanguinidad con el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, lo que significa que existe impedimento para que conozca del presente proceso.

Así las cosas, la Sala dejará SIN EFECTOS el auto calendado el 21 de noviembre de 2012, declarando que en el sub-lite se encuentra probada la causal invocada por el Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, por lo que procederá a ACEPTAR el impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto calendado el veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Doctor EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI respecto a la decisión que la Sala habrá de proferir en el proceso de la referencia.

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2012-00045-00

**Actor:** Mónica Calderón y Otros

**Auto**

**TERCERO:** Separar al Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI del conocimiento del presente proceso y comunicarle tal circunstancia.

**CUARTO:** El expediente pasará al despacho de la Magistrada MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ quien sigue en orden alfabético. Se realizará a través de la Oficina de Sistemas, la correspondiente compensación en el reparto de procesos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Extraordinaria de Decisión No. 2 del 30 de noviembre de 2012)

## ***Original Firmado***

**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado